

Antofagasta, dos de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Ignacio Barrientos Pardo, abogado, cédula de identidad N°9.370.600-5, domiciliado en calle Porras 553, dpto. 803, Antofagasta; Patricia Sagua Bravo, ingeniera comercial, cédula de identidad N°11.615.421-8, domiciliada en Avenida Balmaceda 2455, dpto. 1616, Antofagasta y Pablo Silva Saunders, abogado, cédula de identidad N°17.707.138-2, domiciliado en calle Iquique 445, dpto. 1010, Antofagasta, deducen acción constitucional de protección en contra de la Contralora General de la República, señora Dorothy Pérez Gutiérrez, domiciliada en calle Teatinos 56, Santiago; por la decisión ilegal y arbitraria contenida en su Oficio Folio E46405/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, que dispone la reapertura del proceso sumarial instruido por Resolución Exenta N°319, de 2023, en el que, por acto terminal contenido en Resolución Exenta N°549, de 2023, de la jefatura superior de la Defensoría Penal Pública, se decidió sobreseer a los inculpados y recurrentes de autos.

Informó la recurrida instando por el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso señalando que en agosto del año 2023 se inició un sumario administrativo dispuesto por el defensor nacional en contra del defensor regional de Antofagasta, Ignacio Barrientos Pardo y la directora administrativa regional, Patricia Sagua Bravo, por el funcionamiento de una Corporación Social, Artística, Cultural y Deportiva de la Defensoría Penal Pública, Región de Antofagasta, (hoy Corporación Solidaridad Nortina) integrada



por funcionarios/as de la Defensoría Regional, realizando proyectos de reinserción y prevención social, usando, según la denuncia, recursos y jornada laboral, además de permitir que esa misma Corporación ocupase durante 2 meses algunos días de la semana una sala de reunión de dicho servicio.

Refiere que posteriormente surgió una segunda arista por el funcionamiento de una Corporación dedicada a la defensa de migrantes, denominada Migr-Acción en que las imputaciones eran similares, incluyendo como inculpado al asesor jurídico Pablo Silva Saunders.

Indica que, el 27 de diciembre de 2023 el defensor nacional dicta la Resolución Exenta N°549 que sobresee a los tres inculpados, declarando afinado el sumario, por estimar que no se acreditó la existencia de infracciones administrativas, siendo esta notificada el 28 de diciembre de 2023 a los tres funcionarios mencionados.

No obstante, el 24 de marzo de 2025 los recurrentes fueron notificados del Oficio Folio E46405/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, emitida por la contralora general ordenando la reapertura del sumario por estimar que la decisión de no sancionar a los funcionarios no se ajustaba a derecho y que no constaba en el sumario que se extendiese a la ejecución del convenio entre el Gobierno Regional de Antofagasta y la mentada Corporación Solidaridad Nortina, como tampoco al uso de instalaciones, personal y/o recursos de la Defensoría. Lo que también planteó respecto de la Corporación Migr-Acción.

De acuerdo con el oficio Folio E46405/2025, señala expresamente:

"Análisis y conclusión.

Ahora bien, cabe anotar que en el considerando 8 de la citada resolución exenta N°549, de 2023, se señala que, de



los antecedentes reunidos en la investigación, el Fiscal instructor no logró dar por establecidas eventuales responsabilidades administrativas por parte de algún funcionario de la DPP.

"No obstante, en el considerando 10 de ese acto administrativo se reconoce que se acreditó la utilización de dependencias institucionales para fines de una corporación de derecho privado, sin embargo, se expone que tales actividades se realizaron de manera esporádica, por un lapso no superior al de dos meses, sin entorpecer el buen funcionamiento del servicio y con el objeto de asesorar a un segmento altamente vulnerable de la población en condición de migrante.

"Conforme con lo expresado en el considerando 8 de la aludida resolución exenta N°549, de 2023, que reconoce el uso de bienes institucionales para fines ajenos al servicio, se debe indicar que la decisión de sobreseer el pertinente sumario administrativo no se ajustó a derecho.

"Ello, pues la circunstancia de darse por acreditado el aludido hecho implica, necesariamente, el reconocimiento de una vulneración a las obligaciones funcionarias de los involucrados, que debió ser sancionada por la jefatura competente, atendido el principio de responsabilidad, consagrado en los artículos 6°, inciso final, 7°, inciso final, y 38, inciso segundo, de la Constitución Política, en relación con los artículos 3°, inciso segundo, 4°, 15, 18, 61 y siguientes de la ley N°18.575, y en cuya virtud los servidores públicos se hallan sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les pudiere afectar, siendo un deber de la autoridad velar porque la misma se haga efectiva mediante un racional y justo procedimiento.



"Por lo demás, es importante hacer presente que mediante la resolución N°37/2023, de 10 de abril de 2023, del Gobierno Regional de Antofagasta, se aprobó el Convenio de Transferencia de Recursos entre ese gobierno y la Corporación Social, Artística, Cultural y Deportiva de la Defensoría Penal Pública para la iniciativa "Transferencia inclusión de personas en situación de calle en riesgo y daño Biopsicosocial", por un monto de M\$381.089.

"Al respecto, cabe advertir que, si bien ese documento aparece recogido como medio de prueba en el mencionado sumario, no consta que este haya sido objeto de investigación, en orden a establecer si, para la ejecución del respectivo convenio, se utilizaron instalaciones, personal y/o recursos físicos de la Defensoría, o bien, si el cumplimiento de sus objetivos significó la realización de labores similares a las que los funcionarios deben efectuar como servidores de esa entidad.

"Lo mismo ocurre respecto del convenio suscrito entre la Corporación Migra-acción y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, suscrito en 2014, en relación con el cual igualmente no se indagó si se emplearon bienes y/o personal de esa DPP.

"Siendo ello así, corresponde que dicho organismo público disponga la reapertura del proceso sumarial instruido por la resolución exenta N°319, de 2023, de ese origen, informando de ello a esta Contraloría General en el plazo de 15 días hábiles administrativos, contado desde la notificación del presente oficio."

A juicio del recurrente, el oficio contiene una orden dirigida a un órgano de la administración activa, para que deje sin efecto un proceso previo legalmente tramitado, y



resuelva en un sentido ya predeterminado, instruyendo derechamente la imposición de una medida disciplinaria.

Luego realiza una exposición de los hechos denunciados en el sumario administrativo, como del contexto y finalidad de los proyectos ejecutados.

Controvierte lo señalado por la contralora, ya que los hechos que indica en su oficio sí fueron objeto de la investigación sumarial y, por ello, la resolución que dispone el sobreseimiento los incluye. Sostiene que el proyecto MUJER Y VIDA y FOLCKLORIZA TU ENERGÍA, fue objeto de la indagación en el procedimiento sumarial llevado a cabo, concluyendo que se trataba de iniciativas ejecutadas en beneficio de la población penitenciaria demostrando un gran compromiso regional por la reinserción social y que no hubo uso de recursos públicos.

Respecto al "PROGRAMA INCLUSIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE EN RIESGO Y DAÑO BIOPSIOSOCIAL", señala que la Resolución Exenta N°549 sobresee el sumario reconociendo que *"se utilizaron dependencias institucionales para fines de una Corporación de Derecho Privado distinta de la Institución, dichas actividades se realizaron de manera esporádica, por un lapso no superior al de dos meses, sin entorpecer el buen funcionamiento del servicio y con el objeto de asesorar a un segmento altamente vulnerable de la población en condición de migrante"*. No obstante, el Fiscal del sumario a este respecto se pronuncia, lo que es ratificado por el Defensor Nacional en el considerando 9 de la Resolución Exenta N°549, en cuanto a que no existe infracción administrativa, razonando al efecto sobre dictámenes de la propia Contraloría que cita.

En cuanto a la Corporación Migr-Acción, afirma que fue objeto del sumario, ya que entre los documentos empleados



para llegar a la conclusión de sobreseimiento se encuentra el convenio entre la Corporación de Asistencia Judicial de Tarapacá y Antofagasta, y aquella organización, en el que consta el lugar de funcionamiento de la oficina que en ese entonces era calle Sucre 631, de la ciudad de Antofagasta, la que era facilitada gratuitamente por el Arzobispado de Antofagasta. Asimismo, consta en un certificado mencionado en la resolución cuestionada, que con posterioridad la oficina de la Corporación Migr-Acción se trasladó a unas instalaciones del Servicio Jesuita a Migrantes en Avenida Bonilla 9198 (frente a la Plaza Bicentenario), de la ciudad de Antofagasta, también proporcionada en forma gratuita.

Estima que el oficio emitido por la contralora, se enmarca en una actuación del todo ilegal y arbitraria, toda vez que ordena la reapertura de un sumario administrativo e instruye la aplicación de sanciones, lo que a su juicio vulnera el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental, ya que al emitir declaraciones anticipadas, que contienen determinadas instrucciones a los servicios públicos que son objeto de fiscalización por la contraloría, instándolos a resolver de un modo predeterminado, no constituyen eventos aislados por parte del Órgano de Control, como tampoco las decisiones judiciales en el marco de procedimientos contencioso administrativos, han objetado esos excesos.

Además, se infringe el artículo 19 N°2 del mismo cuerpo legal, ya que la conducta reclamada trae consigo una discriminación arbitraria que da cuenta de un trato desigual en la interpretación (vinculante) de la ley administrativa: en la especie, sostiene que la recurrida desconoció su propia jurisprudencia sobre el modo en que se había procedido ante actos terminales emitidos en contextos procedimentales



similares a la Resolución Exenta N°549, de 2023, del defensor nacional.

Destaca que las actuaciones institucionales de la Contraloría afectan la seguridad jurídica en la aplicación normativa, especialmente respecto de un órgano constitucional que tiene por misión la recta interpretación de las normas legales en su labor de control. Al afectarse la seguridad jurídica por expedir el órgano contralor un dictamen en un sentido determinado y luego mediante un oficio realizar una instrucción totalmente contrapuesta con su propia jurisprudencia, lesionando el derecho de las personas a un trato igualitario.

Concluye solicitando que se deje sin efecto el Folio E46405/2025 que ordena la reapertura del sumario administrativo iniciado por Resolución Exenta N°319 de 2 de agosto de 2023 y concluido mediante sobreseimiento por Resolución Exenta N°549 de 27 de diciembre de 2023 y, en caso necesario, cualquier acto administrativo derivado o que sea consecuencia de él, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que requerido informe a la Contraloría General de la República, en el mismo se solicita el rechazo del presente recurso por no existir actuación ilegal o arbitraria que haya causado a los recurrentes la vulneración o amenaza de un derecho constitucionalmente garantido.

En primer lugar, y a modo de contexto, señala que el diputado José Miguel Castro Bascuñán, mediante presentación que fue también dirigida al Ministerio Público, solicitó a la recurrida la fiscalización del uso de los recursos públicos por parte de la Defensoría Penal Pública -DPP- de la Región de Antofagasta, ya que había tomado conocimiento del funcionamiento de la corporación "Migr-acción" al interior de



ese servicio, utilizando sus recursos materiales y humanos, en los mismos términos de la corporación "Solidaridad Nortina" exponiendo que el señor Ignacio Barrientos Pardo, defensor regional de Antofagasta, habría sido nombrado presidente del directorio durante el año en que la corporación fue creada, interviniendo en causas vinculadas con esta y atendiendo a personas ajenas a la Defensoría Penal Pública.

Por lo anterior, la Contraloría General de la República requirió a la DPP informar al tenor de lo expuesto por el diputado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N°10.336, dicho organismo informo que lo señalado por el parlamentario fue incluido en un sumario administrativo iniciado y sobreseído por la Resolución Exenta N°549, de 2023, del defensor nacional, siendo dicha resolución el único antecedente que la recurrida acompañó a su respuesta.

Destaca que el referido proceso sumarial se instruyó con la finalidad de indagar una denuncia por la existencia de la anotada corporación de derecho privado en la que participan -como socios- directivos y funcionarios de la defensoría, quienes realizaron diversas actividades para esa entidad privada dentro de sus respectivas jornadas laborales, utilizando para su funcionamiento las dependencias de la Defensoría Regional de Antofagasta, como también sus recursos físicos -muebles, computadores, agua, luz, internet, sala de reuniones, etc.- en atención a que dicha corporación no contaba con un inmueble para su funcionamiento. Asimismo, se denunció que los directivos regionales confundían sus roles e impartían instrucciones a los funcionarios socios de esta e incluso les cobraban cuotas de participación a través de correos electrónicos institucionales, entre otras materias.



Bajo dicho contexto, expone que mediante el oficio N°E46405, de 21 de marzo de 2025, emitido por la recurrida entidad fiscalizadora, dispuso que la DPP debía ordenar la reapertura del proceso sumarial instruido por la Resolución Exenta N°319, de 2023, informando de ello a la Contraloría General en el plazo de 15 días hábiles administrativos.

Hace presente que, sin perjuicio que en el considerando octavo de la Resolución Exenta N°549, se señala que de los antecedentes reunidos en la investigación el fiscal instructor no logró dar por establecidas eventuales responsabilidades administrativas por parte de algún funcionario de la Defensoría Penal Pública, en su considerando décimo se reconoce que se acreditó la utilización de dependencias institucionales para fines de una corporación de derecho privado. Tales actividades se habrían realizado de manera esporádica, por un lapso no superior a dos meses, sin entorpecer el buen funcionamiento del servicio y con el objeto de asesorar a un segmento altamente vulnerable de la población en condición de migrante. Por dicha razón, y al reconocer el uso de bienes institucionales para fines ajenos al servicio, concluyó que la decisión de sobreseer el pertinente sumario administrativo no se ajustó a derecho, esto en razón del principio de responsabilidad consagrado en los artículos 6°, inciso final, 7°, inciso final y 38, inciso segundo, de la Constitución Política, en relación con los artículos 3°, inciso segundo, 4°, 15, 18, 61 y siguientes de la ley N°18.575.

Hace presente que el acto impugnado hizo presente que la resolución N°37/2023, 10 de abril de 2023, del Gobierno Regional de Antofagasta, aprobó el Convenio de Transferencia de Recursos entre ese gobierno y la Corporación Social, Artística, Cultural y Deportiva de la Defensoría Penal



Pública para la iniciativa "Transferencia inclusión de personas en situación de calle en riesgo y daño Biopsicosocial", por un monto de M\$381.089, documento que si bien aparece recogido como medio de prueba en el mencionado sumario, no consta que haya sido objeto de investigación para establecer si para la ejecución del convenio, se utilizaron instalaciones, personal y/o recursos físicos de la Defensoría o si el cumplimiento de sus objetivos significó la realización de labores similares a las que los funcionarios deben efectuar como servidores de esa entidad. Lo mismo respecto del convenio suscrito entre la Corporación Migración y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, suscrito en 2014. Expone que los hechos descritos motivaron a la recurrida ordenar a que dicho organismo público debía disponer la reapertura del proceso sumarial.

Afirma que la actuación en contra de la cual se recurre, si bien forma parte del procedimiento disciplinario que actualmente se instruye por la Defensoría Penal Pública no constituye el acto terminal de ese sumario administrativo, toda vez que se trata de una actuación emanada dentro de un proceso todavía no afinado, siendo la autoridad administrativa correspondiente la que tiene la decisión del acto terminal, en ejercicio de la potestad disciplinaria.

Destaca que la Defensoría Penal Pública ordenó la reapertura del sumario, por lo que su resultado no podría afectar la situación funcionaria de los actores sino sólo una vez que la autoridad competente emita la resolución que imponga una sanción en el caso de acreditarse respecto de aquellos la infracción a sus deberes funcionarios, mediante un justo y racional procedimiento, que resguarde debidamente su derecho a defensa.



Por otro lado, sostiene que los recurrentes plantean una controversia sobre la base de determinadas interpretaciones que sustentan en relación con la normativa y circunstancias de hecho referentes a la materia y las facultades del recurrido como Organismo Superior de Control, con el fin de impugnar el pronunciamiento emitido, asunto que, por su propia naturaleza, es de lato conocimiento y, por ende, absolutamente ajeno a la finalidad propia del recurso de protección.

Añade que los actores no procuran la pronta cautela de derechos constitucionales que estiman amagados, sino que persiguen que se deje sin efecto el oficio impugnado y la decisión contenida en él, consistente en que se disponga la reapertura del proceso sumarial instruido, asunto que es ajeno a la naturaleza de esta acción.

Aclara que lo resuelto en dicho oficio N°E46405, de 2025 hace referencia a lo dispuesto en el artículo 63 Nos 3 y 4 de la ley N°18.575, ya que contraviene el principio de probidad administrativa -regulado en el artículo 52 de ese mismo texto legal-, al emplear bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros y ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales. De este modo, sostiene que no consta que la Contraloría General hubiese ordenado la aplicación de una medida disciplinara a los actores, dado que el hecho de haber manifestado en ese oficio que la *"circunstancia de darse por acreditado el aludido hecho implica, necesariamente, el reconocimiento de una vulneración a las obligaciones funcionarias de los involucrados que debió ser sancionada por la jefatura competente"*, no puede



interpretarse necesariamente como una orden de imponer una sanción hacia los actores, toda vez que el oficio impugnado, detectó falta de indagaciones en relación con los aludidos convenios, concluyendo que no es posible descartar la concurrencia de responsabilidad administrativa, lo que motivó la orden de reapertura del procedimiento disciplinario, de acuerdo con el principio consagrado en los artículos 6° inciso final, 7° inciso final, y 38 inciso segundo, de la Constitución Política, en relación con los artículos 3° inciso segundo, 4°, 15, 18, 61 y siguientes de la ley N°18.575, al que se encuentran sujetos los servidores públicos.

Estima que no advierte de qué manera la instrucción de reapertura constituya un prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que no ha emitido una opinión anticipada del resultado del sumario administrativo, ni ha ordenado imponer una sanción disciplinaria en particular. Agrega que tampoco se analizó como medio de prueba en el sumario administrativo la resolución N°37/2023, del Gobierno Regional de Antofagasta, aprobando uno de los anotados convenios por un monto de M\$381.089, aquello con el objeto de establecer si, para la ejecución del respectivo convenio se utilizaron instalaciones, personal y/o recursos físicos de la Defensoría, o bien, si el cumplimiento de sus objetivos significó la realización de labores similares a las que los funcionarios deben efectuar como servidores de esa entidad. Lo mismo ocurre respecto del convenio suscrito entre la Corporación Migr-acción y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, suscrito en el año 2014.

En cuanto a que habría ordenado la invalidación de la mencionada resolución exenta N°549, sostiene que esta debe ser desestimada de plano, ya que de la lectura de la parte



conclusiva del oficio N°E46405, de 2023, sólo se señaló que *"corresponde que dicho organismo público disponga la reapertura del proceso sumarial instruido por la resolución exenta N°319, de 2023, de ese origen"*, aquello no vulnera el artículo 53 de la ley N°19.880, ya que aquello implica un vicio en el procedimiento disciplinario, sino que únicamente apunta a la necesidad de indagar y ponderar nuevamente los hechos, estableciendo si existen responsabilidades comprometidas.

En cuanto a la supuesta infracción al artículo 21 B de la Ley N°10.336, estima que la sola circunstancia de haber estimado que no se ajustó a derecho la referida resolución de la DPP que sobreseyó a los funcionarios, aun cuando se acreditó un mal uso de bienes fiscales, no constituye un examen de mérito, sino que ello se enmarca en el ejercicio de control de legalidad que la Constitución Política le entregó a la recurrida, en orden a establecer si ese acto administrativo se ajusta o no al ordenamiento jurídico.

Por último, respecto a la vulneración de los derechos contenidos en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental, sostiene que al ser un órgano administrativo actuó conforme con el ordenamiento jurídico vigente, haciendo uso de las potestades que la Constitución Política y su Ley Orgánica le confieren, sin que pueda sostenerse que en dicho actuar haya actuado como una comisión especial o un trato discriminatorio, por lo que corresponde rechazar la alegación de los actores.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo



ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que para delimitar los contornos de la controversia sub lite, necesario resulta considerar que la cuestión debatida en lo sustancial de estos antecedentes, es determinar la existencia de una acción arbitraria e ilegal imputable a la recurrida por la decisión de instruir al defensor penal nacional la reapertura del proceso sumarial dispuesto por esa Defensoría mediante Resolución Exenta N°319, de 2023, en el que, por acto terminal contenido en Resolución Exenta N°549, de 2023, de la Jefatura Superior de la Defensoría Penal Pública, se decidió sobreseer a los inculpados y recurrentes de autos.

Al respecto, según los recurrentes, la decisión del Órgano contralor, afecta las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, y la de no ser juzgados por comisiones especiales, que se protegen, respectivamente, en el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República.



SEXTO: Que, para la resolución del presente arbitrio, conviene tener presente el marco normativo vigente que regula las competencias de la Contraloría General de la República en la materia; y en tal sentido, la ley 10.336, establece que la Contraloría tiene la facultad de pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos, siendo las normas relevantes respecto del caso de marras las siguientes:

"Artículo 1. La Contraloría General de la República, independiente de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, tendrá por objeto fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades y de la Beneficencia Pública; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas que tengan a su cargo fondos o bienes de las entidades indicadas y de los demás servicios o instituciones sometidos por la ley a su fiscalización y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en lo futuro, que le den intervención."

"Artículo 9° El Contralor General tendrá competencia exclusiva en la investigación, examen, revisión y determinación de todos los créditos en favor o en contra del Fisco; en el examen y juzgamiento de todas las cuentas de los empleados que custodien, administren recauden o inviertan rentas, fondos o bienes fiscales, municipales y de la Beneficiencia Pública, o de toda persona o entidad que deba rendir sus cuentas a la Contraloría o que estén sometidas a su fiscalización."



Los empleados o entidades que, sin recibir o percibir directamente rentas, fondos o bienes de los mencionados en el inciso anterior, tuvieren, sin embargo, intervención en el oportuno ingreso de estos valores en Tesorería o en la debida incorporación de esos bienes en los inventarios, deberán dar cuenta a la Contraloría de todos los roles que el efecto confeccionen o de todas las órdenes que expidan.

El examen de las cuentas tendrá por objeto establecer si se han cumplido las leyes o disposiciones vigentes, y, en especial, las referentes a ingresos o a egresos, y verificar la veracidad y fidelidad de las cuentas, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad. (...)” (sic)

Nuestra Carta Fundamental en el artículo 98 prescribe que: *“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.”*

SÉPTIMO: Que, por lo anterior, el actuar de la recurrida obedece a la función fiscalizadora que le entrega tanto la Constitución Política de la República, como la Ley 10.336 sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

A su vez, el mismo cuerpo normativo dispone que dicha entidad se encuentra facultada para realizar auditorías, fiscalizar y examinar las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros, comprobando la veracidad de la documentación que sustenta los mismos, y verificar el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos. De esta forma, al



dictar el oficio de que se trata, constituye el ejercicio de una potestad legal entregada a la recurrida entidad fiscalizadora.

Por otra parte, ha señalado la recurrida que no corresponde interponer la acción de protección para impugnar actuaciones emitidas durante la tramitación de un proceso investigativo, pues ello significaría desconocer el procedimiento fijado por el ordenamiento jurídico para aquellos, normativa que contiene todos los elementos necesarios a efectos de configurar un debido proceso y asegurar una adecuada defensa de él o los inculpados.

Desde luego, a través de su oficio N° E46405, de 21 de marzo de 2025, la Entidad Fiscalizadora ha ejercido las competencias que le han sido asignadas en virtud de los artículos 98 de la Constitución Política de la República; y artículos 1°, 6° y 9° de la ley N° 10.336.

A su vez, el artículo 64 letra a) de la ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 29 de 2004, ha impuesto como obligación especial de las autoridades y jefaturas la de "ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones".

De este modo, el acto impugnado, como se sostiene en su informe por la recurrida, no constituye un acto administrativo terminal, en tanto importa que el propio órgano reabra y desarrolle el sumario administrativo.

OCTAVO: Que, así las cosas, el oficio que se impugna por los recurrentes ha sido expedido dentro de las facultades del Órgano contralor, y el fin del acto se ajusta plenamente a la



misión que le corresponde a la recurrida como ente de rango constitucional, encargado de ejercer el control de la legalidad de los actos de la Administración y demás organismos públicos sujetos a su control, entre los que se encuentran las defensorías penales públicas, por lo que la legalidad de la actuación reclamada no admite duda.

Sin perjuicio de ello, debe también considerarse en este aspecto el concepto de deferencia hacia la Administración, que supone reconocer respeto a decisiones de otros organismos públicos, en este caso la Contraloría General de la República, por el conocimiento técnico y especializado en determinados ámbitos o áreas específicas, como ocurre en este caso, en que la recurrida analiza la legalidad de determinados aspectos del sumario administrativo respecto del cual dispuso su reapertura.

NOVENO: Que, establecido que la decisión del Órgano contralor de disponer la reapertura del sumario, se encuadra dentro de las atribuciones de la recurrida, y por lo mismo no admite estimársele como ilegal, debemos analizar si el acto impugnado tiene el carácter de arbitrario, es decir, carecer de razonabilidad, y fundarse en el mero capricho de la entidad fiscalizadora, lo que, a juicio de esta Corte, dista mucho de suceder por las siguientes razones:

1.- Porque la decisión de apertura del sumario tiene como antecedente el requerimiento del parlamentario de la zona, H. diputado José Miguel Castro Bascuñán, quien solicita a la Contraloría General de la República, la fiscalización del correcto uso de los recursos públicos por parte de la Defensoría Penal Pública (DPP) de la Región de Antofagasta, en el marco del funcionamiento de la corporación "Migración" al interior de ese servicio, utilizando sus recursos materiales y humanos; además que se ha acusado al defensor



regional de abogar sobre causas de dicha entidad privada y ser parte de su directorio.

De esta manera, la decisión de la recurrida obedece al requerimiento formulado por una autoridad, que no puede menos que atender y recabar los antecedentes del caso, pues se están planteando cuestionamientos relacionados con la probidad en relación con el uso de bienes y recursos públicos.

2.- Porque la recurrida pidió informe a la Defensoría Penal Pública de Antofagasta, informándosele que todos los aspectos planteados por el parlamentario fueron resueltos en el sumario por la resolución exenta N°549, de 2023, del defensor nacional, en la que se dispuso el sobreseimiento.

3.- Porque del análisis que la Contraloría hace de la resolución exenta N°549, de 2023, que dispuso el sobreseimiento, advirtió ilegalidad en los siguientes aspectos:

a.- En el considerando 8 de la resolución exenta N°549, se señala que el fiscal instructor no logró dar por establecidas eventuales responsabilidades administrativas por parte de algún funcionario de la Defensoría Penal Pública. Pero, en el considerando décimo de la misma resolución se reconoce que se acreditó la utilización de dependencias institucionales para fines de una corporación de derecho privado, las que se realizaron de manera esporádica, por un lapso no superior al de dos meses, sin entorpecer el buen funcionamiento del servicio y con el objeto de asesorar a un segmento altamente vulnerable de la población en condición de migrante.

De esta manera, dice la recurrida, habiéndose reconocido el uso de bienes institucionales para fines ajenos al servicio, la decisión de sobreseer no se ajustó a derecho.



b.- Se advirtió por el ente contralor que por resolución N°37/2023, de 10 de abril de 2023, del Gobierno Regional de Antofagasta, se aprobó el Convenio de Transferencia de Recursos entre ese Gobierno y la Corporación Social, Artística, Cultural y Deportiva de la Defensoría Penal Pública para la iniciativa "Transferencia inclusión de personas en situación de calle en riesgo y daño Biopsicosocial", por un monto de \$381.089.000. (trescientos ochenta y un millones ochenta y nueve mil pesos); pero no se investigó si, para la ejecución del respectivo convenio, se utilizaron instalaciones, personal y/o recursos físicos de la Defensoría, o bien, si el cumplimiento de sus objetivos significó la realización de labores similares a las que los funcionarios deben efectuar como servidores de esa entidad.

Lo mismo ocurre con el convenio suscrito entre la Corporación Migr-acción y la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, suscrito en 2014, pues tampoco se indagó si se emplearon bienes y/o personal de la Defensoría Penal Pública.

DÉCIMO: Que la falta de indagación sobre la ocupación de bienes y/o personal de la Defensoría Penal Pública en la ejecución de los convenios señalados, resulta relevante para el órgano contralor, ya que los oficios Nos E208180, de 2022; 1.800, de 2022 y 27.930, de 2018 de la misma Contraloría, referidos a los plebiscitos constitucionales, que son invocados en la presente acción y en los cuales se fundamenta la decisión de sobreseimiento, señalan un criterio diferente al que pretenden darle los recurrentes, pues en tales pronunciamientos se establece que los recursos físicos y financieros que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de los órganos de la Administración del Estado para el cumplimiento de sus funciones, deben destinarse



exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos propios fijados tanto en la Constitución Política como en las leyes respectivas, por lo que, en el contexto de ese plebiscito, está vedado usar esos recursos para realizar o financiar las actividades de carácter político.

Destaca la recurrida que dicha prohibición tiene por finalidad evitar que se vulnere el principio de probidad administrativa, considerando, especialmente, que entre las conductas que lo contravienen están las contempladas en los N^{os} 3 y 4 del artículo 62 de la ley N^o18.575, consistentes, entre otras, en emplear, bajo cualquier forma, bienes del organismo, en provecho propio o de terceros, y utilizar recursos de este, en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

En este orden de ideas, se advierte por el órgano contralor que en el oficio N^o27.930, de 2018, emitido en el contexto del examen de legalidad de dos convenios suscritos por el Servicio de Registro Civil e Información con Red Televisa Megavisión S.A., por la facilitación de sus instalaciones para realizar grabaciones, situación que se estimó no importó una vulneración del principio de probidad administrativa, pues el uso fue transitorio -4 horas de un día- y fuera del horario de atención de público, por lo que no se generó un entorpecimiento al funcionamiento del servicio.

Frente a lo anterior, razón lleva la Contraloría al estimar que en el presente caso, la sola cita de los oficios no es un argumento suficiente para entender que el uso indebido de instalaciones y recursos de la Defensoría Regional de Antofagasta -que los actores no desconocen-, no configure una eventual infracción del principio de probidad administrativa, *"pues no consta que esa entidad hubiese*



autorizado, mediante el pertinente acto administrativo, el uso de sus instalaciones ni que se hubieren exigido las pertinentes garantías sin que sea posible entender que un uso por, a lo menos dos meses, como se reconoce en la resolución exenta N°549, de 2023, sea asimilable a un uso de 4 horas en un día determinado, previa autorización de la autoridad correspondiente”.

De esta manera, la decisión del órgano contralor ejercida dentro de sus facultades, además de carecer de ilegalidad, no puede tampoco considerársele arbitraria, ya que se origina en el requerimiento de un parlamentario de la República y, además, la decisión se encuentra suficientemente fundada, obedeciendo a la imprescindible necesidad de despejar cualquier duda que pueda referirse a actos relacionados con eventuales faltas a la probidad funcionaria.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo ya señalado, que es suficiente para rechazar la presente acción de protección, debe también precisarse que no se advierte alguna afectación a las garantías que indican los recurrentes, referidas a la igualdad ante la ley, como a la prohibición de juzgamiento por comisiones especiales.

En efecto, en cuanto a la igualdad ante la ley, o trato discriminatorio que indican los recurrentes en relación con otras situaciones, ello no es efectivo, ya que conforme con la diversa jurisprudencia administrativa que las partes han invocado, se advierte que todas las situaciones planteadas son distintas, y que en cada caso la decisión del Órgano contralor obedece a méritos distintos.

Y, en lo que respecta al juzgamiento por el juez natural, ello tampoco se ve afectado, ya que la Contraloría General de la República no ha desempeñado actividad jurisdiccional, y tampoco es la llamada a resolver el



sumario, sino que es el órgano que según la ley tiene competencia para ello, es decir, el defensor nacional, quien como lo indica la misma Contraloría, deberá proceder asegurando siempre las garantía de un racional y justo procedimiento.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por Ignacio Barrientos Pardo, Patricia Sagua Bravo, y Pablo Silva Saunders, en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Eric Sepúlveda Casanova.

ROL 543-2025 (Protección)





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UNNLXVLFQM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Alvaro Francisco Tello N. Antofagasta, dos de junio de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a dos de junio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UNNLXVLFQM